GOBIERNO DE
CHILE
MINISTERIO DE
VIVIENDA Y URBANISMO
SERVIU METROPOLITANO

FIJA COSTOS DIRECTOS DE REPRODUCCIÓN PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ESTABLECE MECANISMOS PARA SU COBRO Y REGISTRO.

SANTIAGO,

RESOLUCIÓN EXENTA N° 03674 -7. JUN. 10

VISTO:

1) Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

2) El Reglamento complementario de la Ley Nº 20.285, aprobado por el Decreto Supremo Nº 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;

3) El Oficio Ordinario Nº 0281, de fecha 28 de Abril de 2010, de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo Metropolitano.

4) La Instrucción General Nº6, del Consejo para la Transparencia, sobre gratuidad y costos directos de reproducción.

5) El Oficio Ordinario Nº 122, de 25 de mayo de 2010, del Subdirector (S) de Finanzas del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano.

6) La Resolución Nº 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

7) El Decreto Supremo N° 57 (V. y U.), de 2010, que me nombra Director del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano y las facultades que me competen en conformidad a lo preceptuado en el Decreto Supremo N° 355 (V. y U.), de 1976, Reglamento Orgánico de los SERVIU.

CONSIDERANDO:

1.- Que conforme al artículo 18 del Artículo Primero de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y al artículo 20 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 13 (MINSEGPRES), de 2009, para la entrega de la Información solicitada, sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice a cobrar.

2.- Que el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 13, (MINSEGPRES), de 2009, Reglamento de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, señala que se entenderá por costos directos de reproducción todos aquéllos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor de el tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción.

4.- Que por la Instrucción General indicada en el número 4) de los Vistos, el Consejo para la Transparencia, estableció el marco mediante el cual, los órganos y servicios de la Administración del Estado, debían ceñirse al principio de gratuidad, reproducción electrónica o por cuenta del solicitante, costos directos de reproducción, criterios para definir los costos directos de reproducción, forma de entrega de la información, procedimiento de notificación y cobro al solicitante, costos excluidos, contravenciones en caso de incumplimiento y otros.

4.- Que la información sobre los costos directos de reproducción ha sido proporcionada por la Subdirección de Finanzas de este Servicio mediante el documento señalado en el número 5) de los Vistos.

RESUELVO:

1.- Déjese sin efecto, a partir de esta fecha, la Resolución Exenta Nº 5424, de fecha 6 de Agosto de 2009.

2.- **COSTOS DIRECTOS DE REPRODUCCIÓN.**

A) Fíjense los valores que a continuación se indican, por concepto de costos directos de reproducción para atender las solicitudes de acceso a la información pública de acuerdo a la Ley Nº 20.285, los que se reajustarán en conformidad a la Instrucciones impartidas por el Consejo para la Transparencia:

SOPORTE	COSTO $
1- CD	**160**
2.- DVD	**410**
3.- Fotocopias	**20 c/u**
4.- Documentos que deben ser reproducidos en forma externa por el SERVIU Metropolitano para mantener las características propias del documento.	**Costo de mercado**

B) El valor correspondiente deberá ser pagado por el solicitante de la información directamente en la Caja Central de este Servicio, mediante una Orden de Ingreso suministrada por la Unidad emisora de la información, entregándose un comprobante de ingreso en cada oportunidad.

C) Para obtener la información solicitada, el requirente de la información deberá acreditar, mediante el comprobante respectivo, el pago del valor

correspondiente, conforme al numeral 2.- precedente. La obligación del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano de entregar la información requerida, en el medio solicitado, se suspende hasta que el interesado acredite el pago de dicho valor.

2.- REPRODUCCIÓN ELECTRÓNICA O POR CUENTA DEL SOLICITANTE.

No se podrá efectuar cobro alguno en los siguientes casos:

a) Si la remisión de la información se realiza telemáticamente (a través de un correo electrónico, por ejemplo), es decir, no se pone a disposición del solicitante por un medio o soporte físico (como papel, medios magnéticos, electrónicos u ópticos), salvo que el documento no se encuentre digitalizado y sea necesario fotocopiarlo para su posterior escaneo. En este último caso podrá cobrarse el valor de las fotocopias conforme el numeral 2.

b) Si el propio solicitante aporta el soporte físico (un DVD, por ejemplo) y/o efectúa la reproducción con sus propios medios (por ejemplo, a través de una cámara digital).

3.- FORMATO DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, salvo que:

I.- El solicitante comunique al Servicio que el valor total del costo directo de reproducción de la información que solicita excede al que está dispuesto a solventar. En este caso el Servicio deberá ofrecer las siguientes alternativas a través de una comunicación escrita:

a) Permitir al solicitante que acceda a la información en las dependencias del Servicio para efectos de seleccionar una parte cuya reproducción pueda solventar, o

b) Indicar otra forma y medio para entregar la información que resulte menos onerosa. Si el solicitante la acepta se le entregará la información de esa manera.

II.- El valor total del costo directo de reproducción de la información solicitada importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. En estos casos, el Servicio deberá informar en el acto administrativo que determine los costos de la solicitud concreta:

a) Las circunstancias que justifiquen la calificación del gasto como "excesivo" o "no previsto", y

b) Los medios y formatos alternativos a través de los cuales se puede acceder a la información. Por ejemplo, podrá proponer sustituir el formato papel (fotocopia o impresión) por formatos magnéticos, electrónicos u ópticos.

GOBIERNO DE
CHILE
MINISTERIO DE
VIVIENDA Y URBANISMO
SERVIU METROPOLITANO

4.- PROCEDIMIENTO DE NOTIFICACIÓN Y COBRO AL SOLICITANTE.

Sin perjuicio de la posibilidad de disponer la entrega gratuita de la información, el Servicio deberá establecer el monto total del costo directo de reproducción respecto de cada solicitud de acceso a la información presentada, calculando este valor en función del formato de reproducción solicitado por el requirente.

El acto administrativo que disponga el valor total deberá ser notificado al solicitante. Desde la fecha de la notificación éste tendrá un plazo de 30 días para efectuar el pago de dicho monto de dinero, suspendiéndose el plazo de entrega de la información dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia o el que el Consejo para la Transparencia disponga, en su caso. Si el interesado que solicita la información paga los costos notificados, seguirá corriendo el plazo de entrega y el Servicio estará obligado a reproducir la información en el soporte correspondiente, poniéndola a su disposición dentro del plazo establecido por la Ley o por el Consejo. Cuando la información contenga datos de carácter personal y el solicitante indique ser su titular, deberá verificarse que la información se entregue a quien efectivamente sea el titular de dichos datos personales o a su apoderado, conforme el artículo 22 de la Ley Nº 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos. Si el solicitante de la información no paga los costos directos de reproducción dentro del plazo de 30 días, el Servicio no estará obligado a reproducir la información y quedará sin efecto la solicitud de acceso, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud o de la aceptación, por parte del Servicio, de un pago posterior. Una vez pagados los costos señalados y puesta a disposición del solicitante la información por el medio indicado, éste tendrá un plazo de 30 días para retirarla, si se dispuso la entrega personalmente, y emitir su conformidad.

5.- COSTOS EXCLUIDOS.

El Servicio deberá abstenerse de cobrar como costos directos de reproducción los siguientes ítems:

a) El costo del envío de la información.

b) El costo de la búsqueda de la información.

c) El costo de solicitud de la información a la empresa que preste a este SERVIU RM el servicio de almacenaje de aquélla.

d) Los gastos de energía, climatización o iluminación que requiera el lugar donde se desarrolla la labor de reproducción y los referidos a las oficinas del servicio en general.

e) El costo del tiempo que ocupe el o los funcionarios del Servicio para realizar la reproducción (horas/persona), vale decir, la remuneración mensual, horas extraordinarias, bonos u otros.

GOBIERNO DE
CHILE
MINISTERIO DE
VIVIENDA Y URBANISMO
SERVIU METROPOLITANO

6.- La Subdirección de Finanzas deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a la implementación y coordinación con los diferentes entes involucrados, para llevar a efecto la presente Resolución. Además, deberá informar al Encargado o Representante de la Ley de Transparencia del SERVIU RM cada vez que el valor referencial de cobro de costos directos de reproducción varíe para estos efectos.

7.- La Sección de Informática de este Servicio deberá publicar la presente Resolución en el banner Gobierno Transparente, de acuerdo a los formatos y diseños definidos al efecto por la SEGPRES.

ANÓTESES, REGÍSTRESE Y ARCHÍVESE.

SERVIU METROPOLITANO
SUBDIRECTOR JURIDICO

ANTONIO LLOMPART COSMELLI
ABOGADO
DIRECTOR SERVIU METROPOLITANO

RMO/JEGO

SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN
MINISTRO DE FE

CLAUDIO CASTILLO AGUIRRE
MINISTRO DE FE

DISTRIBUCIÓN:
1.- Dirección
2.- Subdirección Pavimentación
3.- Subdirección Finanzas
4.- Subdirección Vivienda y Equipamiento
5.- Subdirección Operaciones Habitacionales
6.- Subdirección Jurídica
7.- Contraloría Interna Regional
8.- Depto. Gestión Inmobiliaria
9.- Depto. Gestión y Desarrollo de las Personas
10.- Depto. Servicios Generales
11.- Depto. Programación Física y Control
12.- Depto. Fiscalización y Control
13.- Depto. Jurídico.
14.- Depto. Sistema Integral Atención Ciudadana
15.- Sres. Abogados de Turno Ley de Transparencia (AAM-IABA-JPCB-MBK)
16.- Sección Informática.
17.- Sección Comunicaciones de la Dirección
18.- Sección Adquisiciones de Bienes Inmuebles.
19. Sección Partes y Archivos
20.- Encargado Ley Transparencia Serviu RM.
21.- Archivo

GOBIERNO DE
CHILE
MINISTERIO DE
VIVIENDA Y URBANISMO
SERVIU METROPOLITANO

2422 SMS

ORD. Nº 122 /

ANT.: Su Ord. Nº 0469 de 17.05.2010

MAT.: Informa costos de reproducción

SANTIAGO, 25 MAY 2010

A : REPRESENTANTE (S) LEY DE TRNSPARENCIA SERVIU RM

DE : SUBDIRECTOR DE FINANZAS (S)

En conformidad con su Ord. singularizado en ANT., dirigido a la Subdirectora de Finanzas, por medio del cual requiere información en relación a la instrucción General Nº 6 sobre Gratuidad y Costos de Reproducción, informo a Ud. los costos actualizados de reproducción con el objeto de efectuar las publicaciones que correspondan:

SOPORTE	COSTO $
1.- CD	160
2.- DVD	410
3.- Fotocopias	20 c/u
4.- Documentos que deban ser reproducidos en forma externa por el SERVIU Metropolitano para mantener las características propias del documento.	Costo de mercado

Los costos mencionados, modifican los establecidos en la Res. Exenta Nº 05424 de 06.08.2009-.

Los costos citados, se modificaran semestralmente en la medida que experimenten variaciones.

Saluda atentamente a Ud.,

SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN REGION METROPOLITANA SUBDIRECTOR DE FINANZAS

SERGIO FUENSALIDA SANTA MARÍA
SUBDIRECTOR DE FINANZAS (S)

SFSM/GOG

DISTRIBUCION:
1.- Destinatario
2.- Subdirección de Finanzas
3.- Control de Gestión Subdirección de Finanzas
4.- Archivo

2255

GOBIERNO DE
CHILE
MINISTERIO DE
VIVIENDA Y URBANISMO
SERVIU METROPOLITANO

ORD. Nº 0469 /

ANT: **1)** Resolución Exenta Nº5424 de fecha 6 de agosto de 2009.
2) Oficio Ordinario Nº 0281 de 28 de abril de 2010, del Sr. Subsecretario de Vivienda y Urbanismo.
3) Instrucción general Nº6, de 2010, del Consejo para la Transparencia sobre Gratuidad y Costos de Reproducción.

MAT: Requiere información en relación al Instrucción General Nº 6 sobre Gratuidad y Costos de Reproducción.

SANTIAGO, 07 MAYO 2010

A : SUBDIRECTORA DE FINANZAS

DE : REPRESENTANTE (S) LEY DE TRANSPARENCIA SERVIU RM

Por el presente Ordinario, cumplo con acompañar la instrucción de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo del antecedente número 2), el cual adjunta la Instrucción General Nº 6 del Consejo para la Transparencia del antecedente número 3), relativa a Gratuidad y Costos de Reproducción.

De acuerdo a lo anterior, solicito a Ud. tener a bien revisar dicha Instrucción General e informar, a la brevedad posible, si la Resolución Exenta Nº5424 de 6 de agosto de 2009, la cual se acompaña al presente Oficio, cumple con lo instruido por el Consejo para la Transparencia. En caso contrario, solicito enviar la información pertinente para reemplazar dicha Resolución Exenta conforme a derecho.

Finalmente, por haber entrado a regir la Instrucción acompañada el pasado 5 de abril, es que solicito que la información solicitada sea hecha llegar a más tardar el 25 de mayo de 2010.

JULIO ENRIQUE QUEIROLO ORELLANA
ABOGADO
REPRESENTANTE (S) LEY DE
TRANSPARENCIA SERVIU RM

JEQO
DISTRIBUCIÓN:
1.- Destinatario
2.- Dirección
3.- Subdirección Jurídica
4.- Contraloría Interna Regional
5.- Depto. Fiscalización y Control
6.- Depto. Jurídico.
7.- Depto. Sistema Integral Atención Ciudadana
8.- Sres. Abogados de Turno Ley de Transparencia (AAM-IABA-JPCB-MBK)
9.- Sección Informática.
10.- Sección Comunicaciones de la Dirección
11.- Sección Partes y Archivos
12.- Representante (S) Ley Transparencia Serviu RM.
13.- Archivo

4421

PROTEGE

red de protección social

GOBIERNO DE CHILE

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

FIJA COSTOS DIRECTOS DE REPRODUCCIÓN PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y ESTABLECE MECANISMOS PARA SU COBRO Y REGISTRO.

RESOLUCIÓN EXENTA N°_____

SANTIAGO, 05424 -6.AGO.09

VISTO:

1) Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

2) El Reglamentos complementario de la Ley Nº 20.285, aprobados por el Decreto Supremo Nº 13 de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia;

3) El Oficio Ordinario (GABMIN) Nº 00 877, de fecha 8 de Julio de 2009, del Ministro Secretario general de la Presidencia.

4) El Oficio Ordinario Nº 0726, de fecha 14 de Julio de 2009, de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo Metropolitano.

5) El Oficio Ordinario Nº 208, de Julio de 2009, de la Subdirectora de Finanzas del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano.

6) La Resolución Nº 1.600 de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y

7) El Decreto Supremo N° 33 (V. y U.), de 2009, que me nombra Director del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano y las facultades que me competen en conformidad a lo preceptuado en el Decreto Supremo N° 355 (V. y U.), de 1976, Reglamento Orgánico de los SERVIU.

CONSIDERANDO:

1.- Que conforme al artículo 18 del Artículo Primero de la Ley Nº 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y al artículo 20 de su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo Nº 13 (MINSEGPRES), de 2009, para la entrega de la Información solicitada, sólo se podrá exigir el pago de los costos directos de reproducción y de los demás valores que una ley expresamente autorice a cobrar.

2.- Que atendido a lo expuesto, es necesario establecer los costos directos de reproducción y establecer un mecanismo de cobro y registro para efectos de atender

las solicitudes de acceso a la información que sean presentadas, que regirán en este Servicio a falta de una disposición legal expresa.

3.- Que el artículo 20 del Decreto Supremo Nº 13, (MINSEGPRES), de 2009, Reglamento de la Ley Nº 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, señala que se entenderá por costos directos de reproducción todos aquéllos que sean necesarios para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado, excluyendo el valor de el tiempo que ocupe el o los funcionarios para realizar la reproducción.

4.- Que el inciso final del artículo señalado en el número anterior, dispone que la obligación del órgano requerido se suspende en tanto el interesado no pague los costos y valores directos de reproducción.

5.- Que la información sobre los costos directos de reproducción ha sido proporcionada por la Subdirección de Finanzas de este Servicio mediante el documento señalado en el número 5) de los Vistos.

RESUELVO:

1.- Fíjense los valores que a continuación se indican, por concepto de costos directos de reproducción para atender las solicitudes de acceso a la información, los que se reajustarán anualmente de acuerdo a la variación del IPC:

SOPORTE	COSTO $
1- CD	360
2.- DVD	500
3.- Fotocopias	30 c/u
4.- Documentos que deben ser reproducidos en forma externa por el SERVIU Metropolitano para mantener las características propias del documento.	Costo de mercado

2.- El valor correspondiente deberá ser pagado directamente en la Caja Central de este Servicio, mediante una Orden de Ingreso suministrada por la Unidad emisora de la información, entregándose un comprobante de ingreso en cada oportunidad.

3.- Para obtener la información solicitada, el requirente de la información deberá acreditar, mediante el comprobante respectivo, el pago del valor correspondiente, conforme al numeral 1.- precedente. La obligación del Servicio de Vivienda y Urbanización Metropolitano de entregar la información requerida, en el medio solicitado, se suspende hasta que el interesado acredite el pago de dicho valor.

PROTEGE
red de protección social
GOBIERNO DE CHILE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

4.- La Subdirección de Finanzas deberá adoptar todas las medidas necesarias tendientes a la implementación y coordinación con los diferentes entes involucrados, para llevar a efecto la presente Resolución.

5.- La Unidad de Informática deberá publicar la presente Resolución en el banner Gobierno Transparente, de acuerdo a los formatos y diseños que se definirán al efecto por la SEGPRES.

ANDRÉS SILVA GÁLVEZ
DIRECTOR
SERVIU METROPOLITANO

SERVIU METROPOLITANO

SAM/JEQO
DISTRIBUCIÓN:
1.- Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo
2.- Contraloría Interna MINVU
3.- Dirección
4.- Subdirección de Pavimentación
5.- Subdirección de Finanzas
6.- Subdirección de Vivienda y Equipamiento
7.- Subdirección de Operaciones Habitacionales
8.- Subdirección Jurídica
9.- Contraloría Interna
10.- Depto. Gestión Inmobiliaria
11.- Depto. Administrativo
12.- Depto. Servicios Generales
13.- Depto. Programación Física y Control
14.- Depto. Fiscalización y Control
15.- Depto. Jurídico.
16.- Sres. Abogados de Turno
17.- Subdepartamento de Difusión
18.- Unidad Informática.
19.- Unidad Comunicacional
20.- Unidad de Adquisiciones de Bienes Inmuebles.
21.-Oficina de Partes Central
22.- Encargado Ley Transparencia Serviu RM.
23.- Archivo
24.- Art .7 letra f).

CLAUDIO CASTILLO AGUIRRE
MINISTRO DE FE

GOBIERNO DE
CHILE
MINISTERIO DE
VIVIENDA Y URBANISMO

ORD. Nº 0281 /

SERVIU METROPOLITANO
OF. PARTES-RECEPCION
008099 29.04.2010
DIST. Dirección

ANT. : Instrucción General N°6, de 2010, del Consejo para la Transparencia, sobre Gratuidad y Costos de Reproducción.

MAT.: Instruye sobre cumplimiento de Instructivo N°6, de 2010, del Consejo para la Transparencia.

SANTIAGO, 28 ABR. 2010

DE: ANDRÉS IACOBELLI DEL RÍO
SUBSECRETARIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN

Mediante Instrucción General N°6, de 2010, en vigencia a contar del 5 de abril del presente, el Consejo para la Transparencia ha impartido criterios y obligaciones en orden a los denominados costos de reproducción de la información que al amparo de la Ley N°20.285, sobre Transparencia de la Función Pública y Acceso a la Información, debe entregarse a quienes la soliciten.

En este contexto, y con el objeto de dar mayor difusión y facilitar el cumplimiento de las referidas instrucciones, el infrascrito ha estimado pertinente hacer presente al respecto las siguientes consideraciones:

En primer lugar, es dable señalar que conforme lo establece el referido Instructivo, la gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública constituye uno de los principios de este derecho, conforme lo dispone la letra k) del artículo 11 de la ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, lo que implica necesariamente que el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuita, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia.

En este sentido, según las disposiciones citadas y lo prescrito en el artículo 18 de la misma ley, los órganos y servicios de la Administración del Estado sólo pueden exigir el pago de los costos directos de reproducción y el de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada.

De esta forma, y en armonía con dicho principio, el Instructivo regula pormenorizadamente las siguientes materias: formato de entrega de información, la cual en caso de encontrarse en medios magnéticos, electrónicos u ópticos cuya tecnología de lectura esté en riesgo de quedar obsoleta o desactualizada, deberá traspasarse oportunamente a soportes y/o formatos que permitan en el futuro acceder a ellos y reproducirlos con facilidad. Asimismo, se precisan los costos directos por reproducción, los criterios para definir dichos costos de reproducción, los procedimientos de notificación y cobro al solicitante, los cobros excluidos y las buenas prácticas sugeridas, lineamientos a los que por cierto deben ajustarse los órganos de la Administración.

SERVIU METROPOLITANO
FECHA 30 ABR 2010

Conforme lo señala el Instructivo, debe entenderse por costos directos de reproducción, "todos los costos asociados al proceso de copiado de un documento u otro tipo de soporte, en la medida que sea necesario incurrir en ellos para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado".

Así pues, y sin perjuicio de disponerse la gratuidad de la entrega de información, deberá cada órgano de la Administración del Estado establecer el monto total del costo de reproducción respecto de cada solicitud de acceso a la información presentada, calculando este valor en función del formato de reproducción solicitado por el requirente. Considerando, en todo caso, que la información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, salvo en el caso de las excepciones que el mismo Instructivo contempla en sus numerales 6.1 y 6.2.

Cabe hacer presente, en este sentido, que en su numeral 9, el Instructivo señala expresamente que el cobro de valores superiores a los que resultaren de la aplicación de las reglas y criterios consignados para dicho objeto, o la actuación del órgano o servicio sin sujeción al procedimiento señalado contraviene los principios de facilitación, oportunidad y gratuidad establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y los criterios del artículo 20 de su Reglamento.

Por lo mismo, se instruye en orden a la necesidad de dar estricto cumplimiento a este Instructivo, e introducir, en caso que proceda, las adecuaciones que corresponda a los actos administrativos ya dictados, a fin de que el Sector de cabal y oportuno acatamiento a sus disposiciones.

Saluda atentamente a Ud.

MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO
SUBSECRETARIO

ANDRÉS IACOBELLI DEL RÍO
SUBSECRETARIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

CGBM/JCLP
Distribución: (Incluye Instructivo)

- Jefes de División (7)
- SEREMI de V. y U. (15)
- Directores SERVIU (15)
- Gabinete Subsecretario
- Contraloría Interna Ministerial
- Contralores Internos SERVIU (15)
- Auditoría Interna Ministerial
- Auditores Internos SEREMI (15)
- SIAC-OIRS
- Of. de Partes

Instrucción General N°6 sobre gratuidad y costos directos de reproducción

Certifico que el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia en su sesión N° 134, celebrada el 19 de marzo de 2010, en ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 33 d) de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, adoptó el siguiente acuerdo:

"I.- Instrucción General N°6: sobre gratuidad y costos directos de reproducción de la información solicitada en ejercicio del derecho de acceso a la información de los órganos de la Administración del Estado.

Considerando:

a. Que la gratuidad en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es uno de los principios de este derecho, conforme dispone la letra k) del artículo 11 de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, aprobada por el artículo 1° de la Ley N° 20.285, de 2008, en adelante Ley de Transparencia, como en el artículo 20 de su Reglamento, lo que se traduce en que el acceso a la información de los órganos de la Administración es gratuito, sin perjuicio de las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia,

b. Que según las disposiciones citadas y lo prescrito en el artículo 18 de la misma Ley, los órganos y servicios de la Administración del Estado sólo pueden exigir el pago de los costos directos de reproducción y el de los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar por la entrega de la información solicitada, y

c. Las decisiones adoptadas en los casos que este Consejo ha tenido ocasión de resolver, principalmente en la decisión A125-09, de 25 de marzo de 2010, y la revisión de los distintos actos administrativos que han establecido los costos directos de reproducción dictados por los órganos y servicios de la Administración del Estado, especialmente al amparo de lo establecido en el Oficio Ordinario N° 877, de 8 de julio de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que impartió directrices sobre el cobro de los costos de reproducción de la información requerida por vía de la Ley de Transparencia.

El Consejo Directivo acuerda la siguiente Instrucción General:

1. **Principio de gratuidad.** El principio de gratuidad obliga a los órganos y servicios de la Administración del Estado a entregar gratuitamente la información que les sea requerida en un procedimiento administrativo de acceso, pudiendo

cobrarse sólo los costos directos de reproducción y los demás valores que una ley expresamente autorice cobrar.

2. **Formato de entrega de la información.** Se entregará al requirente copia del original solicitado, pudiendo su contenido consistir en datos, voz, imágenes, videos, planos o informes, entre otros. Podrá entregarse de modo telemático (por medio de correo electrónico, por ejemplo) o físico, empleándose el soporte que el requirente haya señalado: papel (fotocopia, impresión, braille), medios magnéticos (cintas de video, cintas de audio, diskettes, discos duros, cintas magnéticas, etcétera), medios electrónicos (memorias, pendrives, etcétera) y medios ópticos (CD, DVD, BLUE RAY, etcétera), entre otros.

En caso que la información solicitada se encuentre en medios magnéticos, electrónicos u ópticos cuya tecnología de lectura y reproducción esté en riesgo de quedar obsoleta o desactualizada, el órgano o servicio deberá traspasar oportunamente la información a soportes y/o formatos que permitan en el futuro acceder a ellos y reproducirlos con facilidad.

3. **Reproducción electrónica o por cuenta del solicitante.** No se podrá efectuar cobro alguno en los siguientes casos:

a) Si la remisión de la información se realiza telemáticamente (a través de un correo electrónico, por ejemplo), es decir, no se pone a disposición del solicitante por un medio o soporte físico (como papel, medios magnéticos, electrónicos u ópticos), salvo que el documento no se encuentre digitalizado y sea necesario fotocopiarlo para su posterior escaneo. En este último caso podrá cobrarse el valor de las fotocopias conforme el numeral 5.

b) Si el propio solicitante aporta el soporte físico (un DVD, por ejemplo) y/o efectúa la reproducción con sus propios medios (por ejemplo, a través de una cámara digital).

4. **Costos directos de reproducción**. Para los efectos de lo señalado en la Ley de Transparencia, su Reglamento y la presente Instrucción General, se entenderá por costos directos de reproducción todos los costos asociados al proceso de copiado de un documento u otro tipo de soporte, en la medida que sea necesario incurrir en ellos para obtener la información en el soporte que el requirente haya solicitado.

5. **Criterios para definir los costos di rectos de reproducción en cada órgano o servicio de la Administración del Estado**. Los siguientes parámetros, basados en criterios de realidad, constituirán los criterios de este Consejo para determinar los costos directos de reproducción que, en virtud del artículo 18 de la

Ley de Transparencia, los órganos o servicios de la Administración del Estado pueden cobrar a los solicitantes de información:

5.1. El valor que se exija pagar por costos directos de reproducción deberá tener relación con el que se cobre por el mismo servicio a los órganos o servicios de la Administración del Estado y que, en principio, es el establecido en el convenio marco respectivo, por lo que este último será considerado como valor de referencia para estos efectos. Se entenderá por convenio marco el procedimiento de contratación pública regulado en la Ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 250, de 2005, del Ministerio de Hacienda, y sus modificaciones.

5.2. Si el órgano o servicio se encuentra sometido a un convenio marco para la provisión de este servicio:

a) Deberá cobrar por concepto de costos directos de reproducción el precio que establece dicho convenio, esto es, el valor de referencia.

b) Sin embargo, si el órgano o servicio ha contratado el servicio de reproducción a un precio inferior al valor de referencia (sea mediante licitación pública, licitación privada o trato directo) primará dicho precio aplicando un criterio de realidad.

5.3. Si el órgano no puede acceder a un convenio marco y ha contratado el servicio de reproducción vía licitación pública, licitación privada o trato directo, primará el costo real que debe asumir el organismo para efectuar la reproducción, es decir, podrá exigir el pago del valor que le corresponderá pagar por dicho motivo en virtud del contrato, aún cuando este precio sea superior al valor de referencia. Lo anterior no obsta a que el órgano opte por ajustarse a este último valor o uno menor.

5.4. Si el órgano no tiene contratado el servicio de reproducción vía convenio marco, licitación pública, privada o trato directo (por ejemplo, lo presta directamente a través de una máquina de su propiedad o arrendada) podrá:

a) Estimar suficiente el valor de referencia señalado, esto es, el precio establecido en el convenio marco de referencia exigiendo su pago al solicitante de información. Lo anterior no obsta a que el órgano pueda optar por cobrar un valor menor.

b) Estimar que dicho valor de referencia es insuficiente para costear los costos directos de reproducción en que efectivamente incurre, caso en que deberá establecer en el acto administrativo que fije aquéllos, en forma desglosada y conforme al criterio de realidad, el valor de cada uno de los insumos que conformen el costo total directo de reproducción del

producto señalado y acreditarlo fehacientemente de ser requerido por este Consejo.

5.5. En las hipótesis de los numerales 5.2., 5.3. y 5.4., literal a), el órgano deberá dejar constancia, en el acto administrativo correspondiente, de los datos de identificación de la contratación. Además, deberá informar que se ajusta al precio establecido en el convenio marco —o que cobra un valor menor— o al establecido en el contrato respectivo de ser requerido por este Consejo.

5.6. Las resoluciones de los órganos y servicios de la Administración del Estado que fijan costos directos de reproducción deberán ajustarse a las reglas, parámetros o criterios establecidos en el presente acuerdo.

6. **Formato de entrega de la información.** La información solicitada se entregará en la forma y por el medio que el requirente haya señalado, salvo que:

6.1. El solicitante comunique al órgano requerido que el valor total del costo directo de reproducción de la información que solicita excede al que está dispuesto a solventar. En este caso el órgano o servicio deberá ofrecer las siguientes alternativas a través de una comunicación escrita:

a) Permitir al solicitante que acceda a la información en las dependencias de la entidad para efectos de seleccionar una parte cuya reproducción pueda solventar, o

b) Indicar otra forma y medio para entregar la información que resulte menos onerosa. Si el solicitante la acepta se le entregará la información de esa manera.

6.2. El valor total del costo directo de reproducción de la información solicitada importe un costo excesivo o un gasto no previsto en el presupuesto institucional. En estos casos, el órgano deberá informar en el acto administrativo que determine los costos de la solicitud concreta:

a) Las circunstancias que justifiquen la calificación del gasto como "excesivo" o "no previsto", y

b) Los medios y formatos alternativos a través de los cuales se puede acceder a la información. Por ejemplo, podrá proponer sustituir el formato papel (fotocopia o impresión) por formatos magnéticos, electrónicos u ópticos.

7. **Procedimiento de notificación y cobro al solicitante**. En virtud de la aplicación de los criterios precedentes y sin perjuicio de la posibilidad de disponer la entrega gratuita de la información, cada órgano o servicio de la Administración del Estado deberá establecer el monto total del costo directo de reproducción

respecto de cada solicitud de acceso a la información presentada, calculando este valor en función del formato de reproducción solicitado por el requirente. Se considerará una buena práctica informar, además, de opciones menos gravosas a las que éste puede acceder.

El acto administrativo que disponga el valor total deberá ser notificado al solicitante. Desde la fecha de la notificación éste tendrá un plazo de 30 días para efectuar el pago de dicho precio, suspendiéndose el plazo de entrega de la información dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Transparencia o el que este Consejo disponga, en su caso.

Si el interesado que solicita la información paga los costos notificados seguirá corriendo el plazo de entrega y el órgano o servicio estará obligado a reproducir la información en el soporte correspondiente, poniéndola a su disposición dentro del plazo establecido por la Ley o por el Consejo.

Cuando la información contenga datos de carácter personal y el solicitante indique ser su titular deberá verificarse que la información se entregue a quien efectivamente sea el titular de dichos datos personales o a su apoderado, conforme el artículo 22 de la Ley Nº 19.880, de 2003, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos.

Si el solicitante de la información no paga los costos directos de reproducción dentro del plazo de 30 días, el órgano o servicio no estará obligado a reproducir la información y quedará sin efecto la solicitud de acceso, sin perjuicio de la posibilidad de presentar una nueva solicitud o de la aceptación, por parte del órgano o servicio, de un pago posterior.

Una vez pagados los costos señalados y puesta a disposición del solicitante la información por el medio indicado, éste tendrá un plazo de 30 días para retirarla, si se dispuso la entrega personalmente, y emitir su conformidad.

8. **Costos excluidos**. Los órganos y servicios de la Administración del Estado deberán abstenerse de cobrar como costos directos de reproducción los siguientes ítems:

a) El costo del envío de la información.

b) El costo de la búsqueda de la información.

c) El costo de solicitud de la información a la empresa que preste al órgano requerido el servicio de almacenaje de aquélla.

d) Los gastos de energía, climatización o iluminación que requiera el lugar donde se desarrolla la labor de reproducción y los referidos a las oficinas del servicio en general.

e) El costo del tiempo que ocupe el o los funcionarios del órgano requerido para realizar la reproducción (horas/persona), vale decir, la remuneración mensual, horas extraordinarias, bonos u otros.

9. **Contravenciones en caso de incumplimiento.** El cobro de valores superiores a los que resulten de la aplicación de las reglas y criterios precedentes o la actuación del órgano o servicio sin sujeción al procedimiento señalado contraviene los principios de facilitación, oportunidad y gratuidad establecidos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y los criterios del artículo 20 de su Reglamento. En consecuencia, se entenderá que representan una forma de obstaculizar la entrega de información carente de fundamento legal para los efectos de lo dispuesto en el Título VI de la misma Ley.

10. **Buenas prácticas.** En virtud del principio de gratuidad y el de facilitación y sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente en relación a la determinación de los costos directos de reproducción, los órganos o servicios de la Administración del Estado podrán establecer en el acto administrativo que los fije un margen razonable dentro del cual no se cobrará costo alguno al solicitante,

Asimismo, podrán establecer en el mismo acto que ciertas categorías de personas, como las que se encuentren en situación de pobreza o vulnerabilidad social, o aquéllas a las que el órgano busca destinar sus políticas, servicios o programas sociales, se encuentran exceptuadas de pagar los costos directos de reproducción.

II.- Vigencia. La presente Instrucción General regirá a contar del 5 de abril de 2010.

III.- Publíquese el presente acuerdo en el Diario Oficial.

Santiago, 22 de marzo de 2010.- Raúl Ferrada Carrasco, Director General.